



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°183/2025

///Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 2976/2024/6** caratulada: "**VILLA, \_\_\_\_\_ s/audiencia de sustanciación de impugnación**" en la que interviene el imputado \_\_\_\_\_ Villa, junto a su defensor de confianza, doctor Héctor Guillermo Farfán y el Fiscal Raúl Omar Pleé, de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado de manera unipersonal por el Dr. Diego Martín Matteucci, el 15 de octubre de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: "**(1) Condenar a \_\_\_\_\_ Villa, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 (tres) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, multa de \$ 90.000, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar autor penalmente responsable del delito de evasión agravada (arts. 2 inc. "d" de la Ley N° 27.430, 12, 22 bis, 40, 41 y 45 del C.P.), con costas. 2) Ordenar la prisión preventiva de \_\_\_\_\_ Villa, en los términos de los arts. 209, 210 inc. K, 220 y ccdtes. del C.P.P.F. A tal efecto disponer su alojamiento en el Escuadrón 52 de Tartagal - Gendarmería Nacional y gestionar su ingreso al Servicio Penitenciario Federal**".



**II.** Que, contra esa resolución, la defensa particular del nombrado dedujo la impugnación en estudio, la que fue concedida por el tribunal *a quo* el 29 de octubre de 2025.

**III.** El recurrente consideró procedente el remedio articulado en los términos de los arts. 54, 352, 356, 358 y concordantes del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

En base a ello, efectuó los siguientes planteos.

**1.** Violación de Garantías Constitucionales y Principios Procesales.

Al respecto, alegó que la sentencia incurrió en una clara violación del principio *in dubio pro reo* (art. 11 del CPPF), al sostener que el sentenciador basó sus conclusiones condenatorias en una exposición exclusiva de la fiscalía, apartándose del principio de inocencia y sin disipar las dudas razonables que surgieron en el debate.

Específicamente, mencionó que la sentencia carece de la certeza absoluta requerida para destruir el estado de inocencia y que el Tribunal no aplicó el sistema de la sana crítica racional para la valoración de la prueba colectada.

**2.** Errónea Aplicación de la Ley Penal y Falta de Motivación Suficiente (Arbitrariedad).

Sobre este punto de agravio, el defensor señaló la ausencia de prueba del dolo directo requerido por el delito de evasión agravada (la intención consciente y dirigida a defraudar), pues según su entender, el tribunal infirió erróneamente el dolo a partir del resultado objetivo (la evasión consumada) y del *ánimo de lucro*, lo cual es insuficiente para fundar una condena.



También, fundamentó su recurso en orden a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto sostuvo que no se ha logrado probar con certeza que Villa conociera la condición apócrifa de sus proveedores (Base APOC) al momento de realizar las operaciones. En ese sentido, destacó que la inclusión de éstas en la base APOC fue posterior a las operaciones comerciales, generando una duda razonable sobre el conocimiento malicioso de Villa.

Infirió que esto llevó a que el magistrado del juicio confunda entre dolo y culpa, así como también criticó la utilización del estándar de negligencia o falta de previsión ("hombre de negocios diligente") para fundar el elemento subjetivo, cuando tendría que haber hecho jugar la duda a favor de su defendido dictando su absolución, dado que el delito de evasión no admite la figura culposa.

En razón de ello, afirmó que la conclusión formulada por el juez, en tanto equiparó el conocimiento que habría tenido Villa por la forma en que se declararon las operaciones con el dolo directo que exige el delito de evasión, resulta contraria a las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

En oportunidad de celebrarse dicho acto procesal -el 4 de diciembre de 2025-, en primer lugar, tuvo la palabra el defensor particular, doctor Héctor Guillermo Farfán, quien refirió básicamente que la sentencia no destruye el estado de inocencia, que se violó el principio *in dubio pro reo*, que no se probó el dolo que se le achaca a su defendido, que el tenor de las facturas apoc se conoció después y no cuando Villa las usó, y que el tribunal confundió negligencia con voluntad defraudatoria.



Por todo ello, pidió se revoque la condena y se absuelva a Villa por duda.

A continuación, tuvo la palabra la representante del Ministerio Público Fiscal, quien sostuvo, luego de relatar brevemente el hecho, que las facturas apoc (70 aprox.) fueron usadas por Villa para generar crédito fiscal con el objetivo de reducir su propio IVA.

Por otro lado, se opuso al argumento de la defensa relativo a la falta de dolo. En ese sentido, señaló las pruebas que ponderó el tribunal para fundar el conocimiento y por ende el dolo, haciendo hincapié en los proveedores y su imposibilidad de vender grano dado que se trataban de ferreterías, etc. y que Villa sabía que los comprobantes que incorporó en sus declaraciones juradas respecto de los ocho contribuyentes citados, eran falsos.

En último término, indicó que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y, por ende, no es arbitraria, de modo que propuso se rechace la impugnación y se confirme la sentencia criticada.

**V.** Que, tras la celebración de la audiencia, de lo que se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial LEX 100, el caso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que, de manera liminar, la impugnación interpuesta por la defensa de Villa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y



se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 y 360 del citado digesto procesal).

**II.** Como punto de partida, y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, efectuaremos una somera reseña de los antecedentes del caso.

### **Del juicio**

**A.** Conforme surge de las constancias del legajo, en su alegato de apertura, la representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó a \_\_\_\_\_ Villa el hecho consistente en "(h)aber presentado declaraciones juradas engañosas, evadiendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 y de enero a marzo de 2023, por un monto total de \$ 7.992.448. En efecto, según las órdenes de intervención realizadas, se comprobó que Villa evadió el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en relación a los siguientes períodos fiscales: ejercicio 2022, de mayo a agosto por \$ 4.281.268,38 y ejercicio 2023, de enero a marzo por \$ 3.711.180,38, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas. El imputado declaró como actividad principal la venta al por mayor de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas, por lo que resulta sujeto pasivo del IVA, y que luego de la fiscalización efectuada por el organismo recaudador se pudo verificar que las compras efectuadas correspondían a ocho proveedores incluidos en la base de contribuyentes no confiables (APOC), como 'usinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera'".

Señaló que "(a)l notificarse del resultado de la fiscalización efectuada, Villa aceptó los ajustes propuestos por la AFIP y, el 16/11/23, presentó declaraciones juradas rectificativas del IVA por los



*períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 y de enero a marzo de 2023, a los fines de regularizar su situación fiscal, obteniéndose como resultado un saldo a favor de la AFIP-DGI, por un total de \$ 7.992.448,76. Luego se pactó con el contribuyente un plan de pago S485631 -RG 5425- Plan de Deuda General, consolidado el 17/11/23, que constaba de 24 cuotas. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la denuncia de ARCA, Villa había cancelado solo las dos primeras, por lo que el plan propuesto se declaró caduco".*

*Una vez clausurado el período probatorio de la responsabilidad, la fiscalía indicó que mantenía la acusación en contra de Villa por el delito de evasión agravada (art. 2, inciso "d" del régimen penal tributario).*

*Explicó que no está controvertida la actividad comercial de Villa, ya que estaba inscripto para la venta de granos y las facturas utilizadas no fueron cuestionadas, sino que -refirió- "(e)l tema es cómo los adquirió, no es productor, los tuvo que adquirir de otro lado. Según su reconstrucción se puede establecer que los adquirió en negro, capaz que no sepa a quien compró los granos, pero quiso presentar documentación para eximirse del tributo, se hace de facturas con datos falsos".*

*En relación al conocimiento de la condición de los proveedores, remarcó un patrón en común al indicar que "(d)el primer período fiscal, cuatro contribuyentes que fueron declarados APOC sin capacidad operativa, económica, ni financiera, igual que en 2023. Si bien no tenía por qué conocer que estos proveedores fueran verificados, pero la fecha de orden de intervención destaca que en el 2022 entre mayo y agosto, en el 2022 ya habían sido*



*intervenidos. En el 2023 resulta similar. Estas facturas presentadas representan para el 2022 el 100% en el 2023 más el 95% de sus compras. Los proveedores podían emitir facturas hasta el momento de su inclusión en la base APOC, el tema es que no podían vender los granos que dicen haber vendido”.*

**B.** A su turno, la defensa sostuvo que no se probó con certeza que Villa tuviera conocimiento de la situación de los proveedores, razón por la cual consideró que se violó el derecho de defensa de su asistido.

También dijo que el dolo directo exigido por el tipo penal no fue demostrado “(p)or ello sostiene su inocencia, la ley no le exige ser un investigador, esto no se compadece con la dinámica de las compras, las operaciones son reales, por lo que solicita su absolución”.

**C.** Finalmente, tras analizar y valorar la prueba rendida en el juicio, el juez del tribunal a quo declaró responsable a Villa y lo condenó en los términos señalados al inicio de esta ponencia.

La sentencia de responsabilidad se basó, principalmente, en los testimonios de los inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-ARCA) y en diversa documentación fiscal, así como también elementos probatorios entre los que podemos destacar la presentación de declaraciones juradas de IVA engañosas mediante las cuales Villa declaró compras por los períodos fiscales de mayo a agosto de 2022 y de enero a marzo de 2023, buscando un crédito fiscal total que resultó en una evasión de \$ 7.992.448.

A su vez, consideró el uso de proveedores APOC (apócrifos) a través de los cuales Villa canalizaba las compras efectuadas y que correspondían a ocho proveedores incluidos en la base de contribuyentes no confiables



(APOC), los cuales fueron categorizados como "(u)sinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera".

En ese sentido, se constató que los proveedores observados por la base APOC representaron el 100% de las operaciones de compra de Villa en el período 2022 y aproximadamente el 95% en el período 2023, así como también quedó demostrado la incapacidad operativa de los proveedores, pues los testigos Marsal y Molinatti (agentes de ARCA) confirmaron que, aunque las facturas eran formalmente válidas, los proveedores no tenían la capacidad para realizar las operaciones que facturaban (por ejemplo, estaban inscriptos en rubros como ferretería o telefonía, y no tenían campos para producir granos), haciendo que los comprobantes fueran ideológicamente falsos.

Con respecto a los dichos de los funcionarios del organismo recaudador, se ponderó especialmente los testimonios de Pablo Martín Marsal, Néstor Alejandro Molinatti e Ignacio Según, quienes explicaron el cruce sistémico entre los libros IVA digital y la base APOC, y la fiscalización que culminó en la determinación de que Villa no pudo acreditar la veracidad de esas operaciones.

Otro elemento ponderado en la sentencia fue que Villa aceptó los ajustes y presentó las declaraciones rectificativas del IVA. Además, se verificó que el plan de pagos pactado en 24 cuotas posteriormente caducó por falta de pago después de que cancelara sólo las dos primeras.

Por último, se destacó que las fechas a partir de las cuales se consideró apócrifos a los proveedores (como Quinteros el 07/12/2022, Matraj el 25/11/2021, Lezcano el 16/12/2022 y Caballero el 29/12/2022) eran casi contemporáneas a las facturas emitidas por Villa,



contrarrestando, de este modo, el argumento esgrimido por la defensa sobre la posterioridad de inclusión en la base APOC y el alegado desconocimiento que el condenado habría tenido sobre ese carácter falso de los comprobantes.

### **Cesura**

**A.** En oportunidad de expedirse sobre este aspecto la fiscalía ponderó el monto evadido, la motivación económica con la que obró Villa, sumado al contexto de clandestinidad y al hecho de no habérselo encontrado en su domicilio cuando se lo requirió, y postuló una sanción de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, más la multa prevista en el art. 22 del CP de \$ 90.000 y su inhabilitación en los términos del art. 12 del CP y las costas del proceso.

**B.** Por su parte, la defensa solicitó que se imponga el mínimo de la pena prevista en atención a que Villa solo actuó con negligencia.

**C.** Llegado el momento de pronunciarse sobre la pena a imponer al imputado, el juez *a quo* resolvió condenar a Villa a la pena mínima del delito por el que se lo encontró responsable, esto es, tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de \$ 90.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

Para arribar a esta decisión tuvo en cuenta, en primer lugar, que por la escala, la pena no puede ser de cumplimiento condicional (art. 26 del CP).

En segundo término, se evaluó su residencia en zona de frontera, habiéndose constatado setenta movimientos migratorios, algunos incluso irregulares, sumado al hecho aportado por las testimoniales recabadas que indicarían que Villa se encontraba trabajando en Santa Cruz, Bolivia, sin que se conozca desde cuándo llevaba a cabo esta actividad.

En atención a lo anterior, el juez consideró apropiado dictar a su respecto la prisión preventiva hasta



que la sentencia quede firme (arts. 209, 210 inc. K, 220 y concordantes del CPPF).

Luego, respecto de la graduación del *quantum*, dijo que habiéndose determinado la imposición de la pena mínima, no cabían mayores consideraciones para efectuar en los términos de los artículos 40 y 41 del CP.

Sin embargo, remarcó la prueba obtenida por los cabos Monge y Frías “[q]uienes se manifestaron respecto de las condiciones personales del Sr. Villa y si bien existió bastante orfandad probatoria por parte de la defensa en cuanto a la acreditación de la situación particular del nombrado, se tiene por probado que carece de antecedentes, conforme el informe del RNR incorporado; como así también la conducta reconocida por los testigos en cuanto a la conducta colaborativa prestada al momento de la inspección [...]”.

Por otro lado, el juez del tribunal a quo también tuvo en consideración “[q]ue Villa vive en concubinato y que su concubina tiene una hijastra con aparente retraso madurativo y que la vivienda es un departamento de condiciones precarias según lo aportado por los testigos” sumado al hecho relativo a que el nombrado “[s]e trasladaría a Bolivia a fin de realizar trabajos de cuidados de caballos, sin haberse precisado su nivel de instrucción ni de su grupo familiar. En función de ello y teniendo en cuenta que el pedido del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la pena, se trataría en este caso de una doble valoración, ya que se ha fundado específicamente en el importe evadido, cual ya fue analizado como parte de su responsabilidad penal, corresponde prescindir de su consideración”.



Por último, destacó que "[n]o tiene relevancia la alegación efectuada por la defensa en cuanto manifestó que el pedido de morigeración de la pena se basaría en una cuestión de falta de previsión o verificación de proveedores de las supuestas operaciones ya que ello quedó zanjado en la etapa anterior al establecer la existencia del hecho, el elemento subjetivo del tipo, y en consecuencia la responsabilidad que le cupo al encartado".

Sobre este aspecto, cabe dejar asentado que la defensa no formuló queja alguna en su recurso de casación así como tampoco lo hizo al momento de presentar sus agravios en la audiencia de informes celebrada en esta cámara el día 4 de diciembre del corriente año.

**III.** Analizadas las constancias del caso, entendemos que la sentencia impugnada presenta aspectos que resienten su fundamentación, concretamente en lo referente a la responsabilidad penal del enjuiciado.

En efecto, advertimos que de la prueba valorada por el sentenciador no es posible extraer la convicción, con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, del aspecto subjetivo del tipo.

Ello así, pues consideramos -en concordancia con las expresiones vertidas por la defensa técnica de Villa en su impugnación- que no se ha logrado probar que Villa haya tenido un conocimiento pleno sobre el tenor ideológicamente falso de los comprobantes empleados para justificar la compra de granos (como luego se determinó con la inclusión de estos en la base APOC del organismo recaudador).

Ciertamente, la mera referencia efectuada en la sentencia vinculada a que la gran mayoría de las facturas usadas por Villa eran apócrifas, constituye un formalismo que, en las particulares circunstancias del caso, no supera el test de atribución de culpabilidad ya que el dolo como elemento del tipo subjetivo debe ser probado, no presumido.



En este contexto, donde este extremo no ha sido debidamente acreditado, la decisión condenatoria no puede ser convalidada.

Más aún, cuando en autos se contaba con información que permitiría -cuanto menos- hacer cobrar vocación aplicativa al mentado principio *in dubio pro reo*. Por ejemplo, las explicaciones brindadas por su defensor particular en cuanto a la imposibilidad de Villa de advertir el carácter ideológicamente falso de los comprobantes resulta verosímil si, tal como hemos hecho para resolver este legajo, se hubiera ponderado detenidamente el contexto y la situación personal de Villa, quien carece de antecedentes penales y se trata de una persona que, desde los hechos que motivaron la condena que aquí revisamos y hasta el momento de llevarse a cabo el juicio trabajaba vendiendo tortitas en la vía pública (v. video n° 1 correspondiente a la audiencia de cesura de fecha 8 de octubre de 2025 de la carpeta judicial n° 2976/2024/6), sumado a la circunstancia, no menos importante por cierto, vinculada a que su lugar de residencia era un departamento precario que habitaba con su pareja y la hija de esta última que, según se informó, presentaría un retraso madurativo.

Todos estos elementos, ponderados en conjunto, nos impiden avalar las consideraciones efectuadas por el juez de la instancia anterior mediante las que afirmó el obrar doloso de Villa, pues, desde nuestro punto de vista, el carácter de apócrifas de las facturas y los rubros a los que ellas pertenecían (ferreterías, telefonía, etc.) son elementos que -por sí solos- no revisten la entidad



suficiente para que podamos afirmar que el acusado tuvo un conocimiento acabado de la ilicitud de sus propios actos.

Entonces, ante la falta de prueba nos hallamos desde el punto de vista fáctico frente a una duda que debe ser interpretada en favor del imputado.

Al respecto, encontramos oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el principio *in dubio pro reo* receptado en el artículo 3 del CPPF guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional).

En tal dirección, indicó el alto tribunal que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]*" (Fallos: 321:3630).

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el "*(e)l principio de presunción de inocencia, y tal como se desprende del art. 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada*



*mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.” (CIDH. Caso “Cantoral Benavidez”, sentencia del 18.8.2000).*

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Tribunal cimero ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493) (v. causa FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 “*FERNANDEZ, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación*”, reg. 195/22, rta. 16/03/2022, Sala I de esta CFCP).

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que “(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a



que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]” (cfr. Jauchen, Eduardo M., en *Derechos del Imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar "(R)ige [...] el principio *in dubio pro reo* [...] [El] determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada [...]; a contrario, fija el criterio que permite dar solución [...] a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella [...]" (Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2016, p. 835).

Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro imputado* "(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]" (cfrme. Jauchen, op. cit., p. 107).



Lo que se sostiene, es que las contra-hipótesis a la acusación "(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria [...]" (cfrme. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

A ello, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "(l)a valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado" (Fallos: 329:6019, "Vega Giménez").

De acuerdo a todo ello, luego de un estudio profundo de las pruebas producidas arribamos a la conclusión de que éstas adolecen de certeza única y, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada respecto de \_\_\_\_\_ Villa no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, a la luz de la normativa prevista en el citado artículo 3 del CPPF.

Por último, y amén de esa duda insuperable, hoy también cobra sentido la sanción -a la fecha no promulgada- de la ley denominada de "inocencia fiscal" que -entre otras cosas- eleva sustancialmente los umbrales de punibilidad.

En definitiva, el contexto institucional contemporáneo, en el que se discuten -en el plano normativo y de política pública- orientaciones tendentes a priorizar mecanismos de cumplimiento y regularización, y a focalizar la intervención penal exclusivamente en supuestos de mayor



entidad y significación para el bien jurídico protegido, refuerza la cautela con que debemos pronunciarnos en el caso traído a revisión.

Por todo ello, el Tribunal, de manera unipersonal, **RESUELVE**:

**Hacer lugar** a la impugnación interpuesta por la defensa particular, **casar** la sentencia impugnada, **absolver a \_\_\_\_\_ Villa** en relación a los hechos por los que fuera acusado y **ordenar la inmediata libertad** del nombrado, **sin costas** (arts. 303, 363, 365, 386 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

